

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2010-00138-01 P.T. No. 20.031  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AURA ENITH DÍAZ TUIRAN  
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTRAS.  
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia en consulta de fecha sentencia del 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por haberse tramitado el grado jurisdiccional de consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2010-00138-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.031
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA ENITH DÍAZ TUIRAN
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FIDUCIARIA POPULAR S.A. (Administrador del PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER), PAR CAPRECOM Y MINISTERIO DE SALUD

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, sobre la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

La señora AURA ENITH DÍAZ TUIRAN, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - COOPSANJOSÉ, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de julio de 2004 hasta el 26 de febrero de 2009, para que se reconozcan conceptos adeudados de cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, primas de servicio, prima de vacaciones, bonificaciones, derechos convencionales y la diferencia salarial con lo devengado por una enfermera de planta; igualmente solicita indemnización moratoria por no consignación de cesantías, por no pago de las prestaciones al finalizar contrato y por despido injusto. Adicionalmente, solicita se condene a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (hoy FIDUCIARIA POPULAR S.A.), la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (hoy SALUD) y a CAPRECOM E.P.S., en solidaridad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que fue vinculada a trabajar por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA como empleador directo mediante contrato de trabajo realidad, iniciando el 1 de julio de 2004 hasta el 26 de febrero de 2009, para ser enviada en misión a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER inicialmente y a partir del 14 de marzo de 2008 a CAPRECOM E.P.S. en la misma clínica, siendo despedida sin justa causa.

- Que COOPSANJOSÉ es una cooperativa que desarrolla su objeto social en la prestación de servicios individuales con sus propios bienes y sus afiliados en cumplimiento de la ley, a través de autogestión.

- Que cumplía turnos de 6 horas en jornadas de 7 am a 1 pm y de 1 pm a 7 pm, de lunes a domingo como trabajadora en misión delegada para la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y estos eran fijados por las demandadas; lo que continuo cuando esa entidad fue sustituida por CAPRECOM en el convenio para la operación de la clínica. Indicando que la E.S.E. era propietaria de la IPS, sus elementos de trabajo y dependencias, así como la responsable en atención a los usuarios que llegaban, en cumplimiento de sus funciones legales, ejerciendo sus labores en el área de Cirugías ambulatoria, Urgencias, sala de partos, quirófanos, consulta externa, Medicina Interna y rehabilitación.

- Que la demandante recibía el salario a través de la COOPERATIVA como trabajadora en misión, pero era la E.S.E. y la clínica la beneficiaria de los servicios prestados; devengando como último salario la suma de \$424.630.

- Que las demandadas no cumplieron con las disposiciones legales sobre la vinculación de trabajadores en misión disfrazando el contrato laboral, por lo tanto se configura un contrato realidad por primacía de la realidad sobre las formas y en el curso del mismo se dejaron de reconocer las prestaciones legales correspondientes, así como los beneficios convencionales de los trabajadores de planta.

- Que el Ministerio de Protección Social – Dirección Territorial Norte de Santander en Resolución 0146 del 25 de junio, impuso una sanción a COOPSANJOSÉ por las anomalías de cumplir funciones de intermediación laboral en perjuicio de los derechos de los trabajadores, ordenando a la E.S.E. abstenerse de celebrar contratos con cooperativas de trabajo asociado.

- Que COOPSANJOSÉ no es dueña de la clínica, ni tampoco de los puestos de trabajo, ni de los elementos de trabajo en donde prestaba los servicios la demandante; recibía órdenes directas de esta y de la E.S.E. así como luego de la E.P.S.

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señalando:

- Que no son ciertos los hechos alegados, indicando que la actora suscribió un convenio de trabajo asociado No. 0060 el 1 de julio de 2004 vinculándose como trabajadora asociada y no como trabajadora, siendo aceptada por el consejo de administración acorde a su formulario y voluntad de adherirse a los estatutos y reglamentos. Aclarando que contó con un puesto de trabajo hasta el 8 de septiembre de 2008, siendo retirada de la empresa con quien se suscribió el contrato de prestación de servicios asistenciales y de apoyo administrativo en salud e igualmente en escrito del 29 de septiembre de 2008, la actora fue quien solicitó retirarse voluntariamente. Señala que CAPRECOM recibió la clínica tras la liquidación de la E.S.E. por entrega de la NUEVA E.P.S. y operó esa clínica hasta el 26 de febrero de 2009 cuando la entregó a su nuevo dueño, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ello dio lugar a informar a los asociados que ya no contaban con puestos de trabajo.

- Que la cooperativa no envía trabajadores en misión, ya que los servicios de salud que presta se realizan mediante procesos que están debidamente establecidos en el Estatuto de la Cooperativa y el Régimen de Trabajo de

acuerdo con el Artículo 6 del Decreto 4588 de 2006; por lo que se ejecutan contratos prestación de los servicios médicos asistenciales, con profesionales debidamente calificados y no enviando trabajadores en misión. Aclarando que solo las entidades que prestan servicios de salud deben estar autorizadas por el Ministerio de Salud para ser dueñas de equipos, materiales quirúrgicos y medicamentos, en donde la COOPERATIVA actúa como tenedora de los medios materiales de Labor para prestar el servicio salud, los cuáles recibía mediante constancia expresa en los contratos suscritos tanto con la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como con CAPRECOM.

La demandada en solidaridad FIDUCIARIA POPULAR S.A., como administradora del PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, contesta indicando:

- De manera previa advierte que la entidad no tiene ningún tipo de obligaciones individuales o solidarias de carácter laboral pendientes con la actora, oponiéndose a cualquier reconocimiento a su favor y aclarando que en dado caso estarían a cargo de COOPSANJOSE. Refirió que no le constan los hechos alegados, pues la entidad es solo un vehículo para la administración y pago de las obligaciones derivadas de los procesos judiciales, así como de otros conceptos previamente identificados de la extinta E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y que la relación con la cooperativa, se suscitó mediante un contrato de prestación de servicios de salud y de apoyo administrativo, para que esta actuara con plena autonomía técnica y administrativa. Que ante la supresión de la E.S.E., se suscribió un convenio interadministrativo con CAPRECOM para continuar los servicios hospitalarios.

- Propuso como excepciones FALTA DE JURISDICCIÓN, FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, COMPENSACIÓN, FALTA DE REQUISITOS PARA SER TRABAJADORA Y GENÉRICA.

La demandada CAPRECOM EICE, contestó a la demanda de la siguiente manera:

- Sobre los hechos indicó, que no le constan y deberán probarse en cuanto correspondan a situaciones de la Cooperativa; que CAPRECOM celebró con COOPSANJOSE un contrato para la ejecución de procesos administrativos y asistenciales, sin que pueda derivarse obligaciones laborales a favor de la actora. Explica que tras ordenarse la liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el liquidador celebró con CAPRECOM un convenio para su operación mientras garantizaba la transición del servicio de salud al nuevo propietario y por eso tenía la facultad de contratar con la cooperativa.

- Se opone a las pretensiones por carecer de fundamento, señalando que la entidad no tiene la calidad de empleadora de la demandante y tampoco debe ser responsable de las prestaciones reclamadas, pues su actuación se limitó a un contrato para la ejecución de procesos administrativos y asistenciales con COOPSANJOSE.

- Propone como excepciones FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

El proceso se adelantó con la resolución de excepciones previas en audiencia del 25 de noviembre de 2010 negando las propuestas, se recibieron las pruebas ordenadas y se emitió sentencia de primera instancia el 22 de marzo

de 2011 accediendo a las pretensiones; la cual fue apelada por las demandadas y en decisión del 20 de septiembre de 2011, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta revocó dicha decisión y absolvió de las pretensiones a las demandadas. Contra lo cual fue propuesto el recurso de casación por la parte actora y en providencia AL1164 del 21 de marzo de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de lo actuado por advertir que se omitió la notificación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, devolviendo para ser subsanado y esta Sala dio cumplimiento, remitiendo el proceso a primera instancia para tal fin.

El juzgado en auto del 3 de julio de 2018 dispuso la notificación de la referida entidad, siendo integrada así la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, quien contestó a la demanda señalando:

- Que no le constan los hechos referidos, sin que dicha entidad específica suscribiera convenio alguno con COOPSANJOSÉ, advirtiendo que no estas cooperativas no pueden enviar trabajadores en misión sino efectuar procesos autogestionarios de servicios con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

- Que las entidades del estado, como las E.S.E. o E.P.S., son libres y están facultadas para celebrar contratos, respetando las prohibiciones legales de intermediación, aclarando que estas no ejecutan actividades comerciales, sino que prestan un servicio público por descentralización.

- Que se opone a las pretensiones, pues la actora no prestó servicios como auxiliar de enfermería para el Ministerio, ni actuó dicha entidad en manera alguna para las contrataciones con COOPSANJOSÉ y la E.S.E. o la E.P.S. Debiendo demostrarse la alegada relación laboral, sin que pueda ser responsable en manera alguna de las eventuales condenas a imponer, dado que esas entidades actuaban acorde a sus facultades legales y de manera independiente al Ministerio acorde a la descentralización administrativa.

- Propone como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE E INNOMINADA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante sobre la Sentencia del 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO:** *Negar las pretensiones de la actora frente a las pasivas, conforme a lo considerado.*

**SEGUNDO:** *Declarar decisión ínsita sobre excepciones de mérito propuestas, precisando que en cuanto a la buena fe, se presume artículo 83 C.P., la que por sí sola, no enerva lo pretendido por la demandante, conforme a lo considerado”.*

**TERCERO:** *Condenar en costas a la demandante y a favor de las pasivas”*

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si entre la demandante y la cooperativa demandada existió una relación laboral mediante un contrato de trabajo real por haber actuado como intermediaria laboral y haber enviado a la demandante a desarrollar actividades laborales no permitidas dentro de los estatutos y objeto social de las cooperativas asociadas; y si ello da lugar a las condenas solicitadas, con responsabilidad solidaria de las demás demandadas.

- Destaca entre las pruebas documentales aportadas por las partes en las respectivas oportunidades, las reclamaciones elevadas por la actora a la E.S.E., a CAPRECOM y sus respuestas, comunicaciones de la cooperativa a la actora sobre su puesto de trabajo frente a la liquidación de la E.S.E., certificación de las funciones, concesión de descansos, oficio señalando el fin de la oferta de la cooperativa, certificados de horarios, manuales operativos, documentos referentes a la oferta y contratación entre la E.S.E. y la Cooperativa, así como a la liquidación de la entidad, y el contrato entre la E.P.S. CAPRECOM y la Cooperativa.

- Advierte, que los objetos de la cooperativa y el de las pasivas son totalmente diversos para una eventual solidaridad artículo 34 CST, la que no procede en atención a que está evidenciado cómo la Cooperativa suscribió contratos para hacerse cargo de procesos administrativos y asistenciales, no para colocar personal a trabajar menos a personas determinadas o con intervención de las otras entidades en la selección de personal, dado que se evidencia que la Cooperativa fue autónoma en su actuación. Igualmente aclara que el MINISTERIO no tiene responsabilidad en cuanto a asumir el pago de obligaciones de las entidades liquidadas como la E.S.E.

- Señala, que la COOPERATIVA cumplió con sus compromisos económicos no como salarios y prestaciones sociales, vacaciones sino a título de compensaciones, lo que deviene de la confesión establecida en el hecho octavo de la demanda donde se acepta que era una entidad que desarrollaba su objeto social y esto fue ratificado ante la confesión derivada por la inasistencia de la actora a su interrogatorio de parte.

- Respecto de la solicitud del apoderado demandante para que se tuviera en cuenta la testimonial previa como sumaria, señala que al no cumplirse el requisito de contradicción no puede dársele credibilidad; indicando que no es ajeno a los contratos civiles que se prediquen horarios e instrucciones entre las partes para coordinar de manera eficiente la prestación de servicio, lo que podía suceder pues la cooperativa coordinaba diferentes secciones operativas en materia asistencial y administrativa.

- Expone, que en casos previos se ha identificado que las cooperativas no funcionan adecuadamente y se prestan como cortinas de humo para negar derechos laborales a los trabajadores, pero en casos como el presente se advierte que la demandada es una Cooperativa legalmente constituida, contratada para un trámite legal y ejecutando su servicio en un amplio marco de asistencia con entidades estatales dentro de sus facultades legales; estando demostrado que la demandante era asociada y ejecutó sus funciones acorde a los parámetros de autogestión de dichas entidades, lo que no se identifica en una relación subordinada.

- Aclara, que de entender que la COOPERATIVA fue intermediaria y que el contrato real lo fue con las pasivas ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION y CAPRECOM, resulta imposible para el despacho proveer en atención a que la demandante ejecutó funciones de auxiliar de enfermería, por lo que siendo empleadas públicas se trata de un asunto para el que carece de competencia.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La parte demandante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y por ser la decisión desfavorable trabajador, le corresponde a esta Sala de Decisión, decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

El apoderado del PAR CAPRECOM expuso que del expediente se desprende que no existió ningún vicio que genere la nulidad de la sentencia de instancia, que no fue pretermitida ninguna etapa procesal o violado algún derecho fundamental de las partes y que la decisión tampoco presenta una motivación suficiente y una congruencia lógica entre la fijación del litigio y el problema jurídico, la valoración de los hechos legítimamente probados y la decisión emitida, por lo que solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

El apoderado de la FIDUCIARIA POPULAR como administradora del PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, señala que quedó demostrado que entre la demandante AURA ENITH DÍAZ TUIRAN, y la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSANJOSE, no existió un contrato de trabajo, o relación laboral alguna, sino que existió un acuerdo cooperativo o convenio cooperativo que no da derecho a prestaciones sociales. Entidades que tienen establecidos unos Estatutos, reglamentos y reconocimientos económicos propios por compensación de sus actividades, lo que indica que la extinta E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA, no tenía ninguna injerencia ni responsabilidad alguna con el contrato de asociación y tampoco se demostró que existiera una relación laboral con la COOPERATIVA, para extender una supuesta responsabilidad solidaria en su contra.

La apoderada del MINISTERIO DE SALUD solicitó confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora AURA ENITH DÍAZ TUIRAN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA desde el 1 de julio de 2004 hasta el 26 de febrero de 2009?

### **7. CONSIDERACIONES:**

En este caso, procede la Sala a determinar si existió un contrato de trabajo entre AURA ENITH DÍAZ TUIRAN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y si en su condición de empleadora la

demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados y los derivados de una terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa así como por impago oportuno de prestaciones y no consignación de cesantías, en caso positivo, se establecerá si se puede predicar responsabilidad solidaria de las beneficiarias E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (hoy FIDUCIARIA POPULAR S.A.), la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (hoy SALUD) y a CAPRECOM E.P.S.; a lo que se oponen las demandadas señalando que los servicios prestados bajo la calidad de cooperado asociado y en ejecución de los contratos suscritos entre las entidades para administrar los servicios en las instalaciones clínicas antes de la liquidación de la E.S.E.

El juez *a quo*, determinó, que en el proceso se demostró que la demandada es una Cooperativa legalmente constituida, contratada para un trámite legal y ejecutando su servicio en un amplio marco de asistencia con entidades estatales dentro de sus facultades legales, concluyendo que la demandante era asociada y ejecutó sus funciones, acorde a los parámetros de autogestión de dichas entidades; conclusiones que serán analizadas bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su

derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente se destacan como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Oficio del 9 de diciembre de 2009 dirigido por CAPRECOM al apoderado de la actora, negando la existencia de una relación laboral e indicando que solo administró la IPS propiedad de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de manera transitoria durante la liquidación y desde el 26 de febrero de 2009 la entregó al nuevo propietario.

- Oficio del 26 de septiembre de 2008 dirigido por COOPSANJOSÉ a la actora, indicándole que no es posible reubicarla en otro puesto pues se ha disminuido la demanda de servicios en la operación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ante su liquidación, por lo que acorde al artículo 10 del reglamento de la Cooperativa, no le puede ofrecer un nuevo puesto.

- Certificado expedido por COOPSANJOSÉ indicando que AURA ENITH DÍAZ TUIRAN presto servicios como trabajadora asociada desde el 1 de julio de 2004 al 6 de septiembre de 2008, desempeñando como puesto de trabajo AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el curso del contrato suscrito con la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y CAPRECOM.

- Oficio del 7 de julio de 2008 dirigido por COOPSANJOSÉ a la actora, informándole su derecho al descanso anual remunerado como asociada.

- Oficio del 5 de septiembre de 2008 dirigido por COOPSANJOSÉ a la actora informándole que CAPRECOM ha disminuido la demanda de servicios y la Cooperativa no podrá seguir ofertando actividades asistenciales en salud desde el 6 de septiembre de 2008.

- Circular No. 004 emanado de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informando a los contratistas que solo se ofertaran servicios a través de personas jurídicas, por lo que se invita a conformar COOPERATIVAS y ofertar contratos acorde a la norma.

- Documentos contentivos de HORARIOS DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA con logotipo de COOPSANJOSÉ, suscritos por la coordinadora de personal y la representante legal, incluyendo en el recuadro a la actora y para los meses: Noviembre 2006, septiembre 2007, mayo 2008, diciembre 2007, marzo 2008, septiembre 2006, febrero 2008 y otros sin identificar fecha.

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – COOPSANJOSÉ, que establece como objeto social generar y mantener puestos de trabajo para sus asociados en la especialidad del sector salud, mediante la búsqueda de actividades propias y contratos con entidades públicas o privadas, ejecutando obras o procesos en forma parcial o en subprocesos, de manera autogestionaria.

- Acta final del proceso de liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de fecha 13 de noviembre de 2009, indicando que la misma se ordenó desde el Decreto 810 del 14 de marzo de 2008 y complementario el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL celebrado con FIDUCIARIA POPULAR para administrar el patrimonio autónomo de remanentes.

- Invitación pública No. 002 de 2004 emanada por la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, invitando a las personas jurídicas (cooperativas, sindicatos, cajas de compensación, entre otros) a entregar ofertas para contratar los servicios de salud y apoyo al personal administrativo.

- Propuesta técnica a la invitación pública No. 002 entregada por COOPSANJOSÉ a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el 4 de junio de 2004 para ofrecer los servicios de salud y apoyo administrativo mediante un contrato de prestación de servicios para atender usuarios en los centros de atención de la entidad, detallando su organigrama, infraestructura, servicios que ofrece (incluyendo auxiliares de enfermería), balances, afiliados (incluyendo a la actora AURA ENITH DÍAZ), entre otros.

- Resolución No. 326 del 23 de junio de 2004 expedida por la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por la cual seleccionó a COOPSANJOSÉ, COASESORES, MANTENIMIENTO HELIO e INSTRUMENTAR para celebrar contratos de prestación de servicios acorde a la Invitación No. 02; asignando al primero las unidades de Cúcuta.

- Contrato No. 062 del 28 de junio de 2004 celebrado entre E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y COOPSANJOSÉ, cuyo objeto es “la prestación integral de los servicios de salud y de personal de apoyo administrativo con total autonomía técnica y administrativa, bajo su propio riesgo y dirección, en las labores operativas, técnicas, administrativas, auxiliares, asistenciales y médicas que requiera la EMPRESA en las Unidades Hospitalarias Clínica Cúcuta, Sede Administrativa de la ESE FPS, Unidad Hospitalaria Clínica Comuneros, Clínica Cañaveral y los Centros de Atención Ambulatoria CAA SAN GIL, CAA ORIENTE, CAA NORTE y CAA GIRON de

Santander”; por un plazo inicial de 2 meses, que se fue ampliando en diferentes actas modificatorias anexas. Se allegan también diferentes cuentas de cobro y certificados de disponibilidad presupuestal.

- Convenio suscrito el 15 de marzo de 2018 entre la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y CAPRECOM, para administrar sus unidades hospitalarias y centros de atención ambulatoria, en el marco de la transición por la liquidación de la E.S.E.

- Contrato No. 0025 del 31 de marzo de 2008 celebrado entre CAPRECOM y COOPSANJOSÉ para la ejecución de procesos administrativos y asistenciales mediante actividades autogestionarias de carácter solidario, con personal que voluntariamente se asocia a ella, para ofrecer servicios en procura de ingresos dignos y justos en beneficio de todos sus integrantes, mediante contratos que desarrolla con libertad y autonomía técnica y directiva, advirtiendo que esta entidad viene manejando una relación contractual satisfactoria que continuará en las clínicas pertenecientes a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

- Acta de constitución de la COOPERATIVA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, del 20 de abril de 2004, certificado de existencia expedido por la SUPERSOLIDARIA.

- Convenios de trabajo asociado suscrito por AURA ENITH DÍAZ con COOPSANJOSÉ el 1 de julio de 2004 y el 1 de septiembre de 2004, junto al respectivo Acto cooperativo de trabajo asociado.

- Testimonio rendido por LUDY MARINA RAMÍREZ ARIAS, quien expuso haber laborado como compañera de trabajo por 16 años con la actora, que se desempeñaba como auxiliar de enfermería en el área de consulta externa, atención a consultorio médico, toma de citologías y otros, advierte que recibía órdenes del jefe inmediato de consulta externa que trabaja con COOPSANJOSÉ, así como del director de la clínica que contratara COOPSANJOSÉ, indicando que debían cumplir con el horario establecido, asistir a reuniones internas y con la cooperativa, no podía ausentarse sin permiso y les exigían asistir a cursos de cooperativismo.

- Testimonio rendido por ROBERTO RAMÍREZ, quien indicó ser compañero de trabajo de la actora desde el Seguro Social, identificándola como auxiliar de enfermería en el área de consulta externa, consultorios médicos, citologías y otras; señala que tenía un jefe inmediato, pero también recibía órdenes de la E.S.E., sin aclarar de quien específicamente. Señala que los horarios venían de la cooperativa, pero eran avalados por la E.S.E.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor*

*persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a analizar bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta si las conclusiones del a quo fueron acertadas respecto a que el demandante si bien acreditó prestación de servicio, la parte demandada demostró que estos se dieron en el marco de su pertenencia como asociado de la Cooperativa y en el marco de la gestión de autogobierno de la que hacía parte.

Debemos tener en cuenta que una cooperativa es una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para atender y satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, de salud, educación y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

De igual forma, las Cooperativas de Trabajo Asociado son empresas solidarias, en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (artículo 1, Decreto 468 /90).

Legalmente las cooperativas están reglamentadas por la Ley 79 de 1988, la cual contempla los aspectos básicos que deben regir el cooperativismo; señalando el artículo 4° que es cooperativa *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Las cooperativas de trabajo asociado, deben ejecutar su objeto contractual con elementos de su propiedad, autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores; conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; en donde se dispone que *“Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo”* y que *“La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general”*.

Respecto de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3566 de 2022 reitera las siguientes consideraciones de la sentencia SL3436 de 2021:

*“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía*

*técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.*

*Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.*

*(...) es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).***

*Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado.”*

En el presente asunto, se demostró que COOPSANJOSÉ es una cooperativa de trabajo asociado legalmente constituida y que su objeto principal es adelantar actividades propias y contratos con entidades públicas o privadas, ejecutando obras o procesos en forma parcial o en subprocesos, de manera autogestionaria en el sector salud.

Igualmente la demandada aportó las actas que contienen el ingreso de la actora como asociada de la Cooperativa, de lo que se destaca que incluso es anterior a la oferta presentada a la E.S.E. para contratar la operación de la clínica y dentro de la oferta radicada, se identifica claramente a la actora como una de las asociadas que conforman la propuesta en materia de auxiliares de enfermería; por lo que, no puede señalarse que la actora fue remitida como trabajadora en misión, pues está evidenciado que la relación entre las partes estuvo precedida de su integración como asociada de la cooperativa, con pleno conocimiento de las condiciones, estatutos, reglamentos y naturaleza de la vinculación y para hacer parte de la oferta a presentar ante la E.S.E. para gestionar el servicio administrativo y asistencial en sus clínicas.

Ahora bien, más allá de las formalidades debe señalarse que para derribar la presunción de que se favorece el demandante, es fundamental auscultar que en la realidad se ejecutara el modelo de trabajo autogestionario que identifica la calidad de asociado cooperado; para lo que se destaca, que los testigos

acercados por la actora (que se valoran al haber sido practicada la prueba en presencia de la demandada principal COOPSANJOSÉ) fueron claros al identificar que las actividades de la actora eran coordinadas directamente con un superior que también era asociado, sin perjuicio de que los horarios y actividades fueran previamente coordinadas entre las directivas de la cooperativa y la E.S.E. en un ejercicio de colaboración armónica, sin que se estableciera que la cadena de mando se subvirtiera en subordinación jurídica de índole laboral.

A partir de este relato es posible identificar que la actividad ejercida por COOPSANJOSÉ se enmarca en la naturaleza jurídica para la que se constituyeron las Cooperativas de Trabajo Asociado, que es la capacidad de asociarse en fuerzas operativas autogobernadas, con patrimonio propio y en solidaridad; siendo también posible identificar que los testigos aceptan como asociados que ellos y la actora recibían cursos de cooperativismo y acudían a reuniones externas a la clínica en materia relacionadas con la Cooperativa.

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue la actora; de manera que a la demandante le correspondía acreditar la prestación del servicio, como efectivamente logró, para que el demandado tuviera la carga probatoria de desvirtuar el elemento de subordinación, advirtiendo en este caso que se logró evidenciar que esos servicios se daban bajo la calidad de asociado a dicha entidad y ante ello, la actora era parte de un sistema de autogobierno donde la Cooperativa ejecutaba su objeto social con plena autonomía y usando su patrimonio propio.

Recuerda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1895 de 2019 que al analizar la autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se ha concluido de vieja data *“la imposibilidad de declarar la existencia del vínculo laboral subordinado, entre los asociados y las cooperativas de trabajo, en tanto no le son aplicables las reglas del Código Sustantivo del Trabajo”*, siempre que se advierta que los servicios prestados se suscitaron legalmente y sin desnaturalizar la actividad reglamentada del cooperativismo; lo que conlleva a confirmar también la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y no accedió al reconocimiento de una relación laboral.

Finalmente, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia en consulta de fecha sentencia del 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por haberse tramitado el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**